

Dr. A. Fernós Isern

Puerto Rico y La Constitución

(II)

N de R.—Esta es la segunda parte del discurso del doctor Fernós Isern ante el Club de Leones de San Juan.

De acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos el Congreso tiene autoridad general para adoptar reglas y reglamentos necesarios para disponer de los territorios (en sentido de terreno) pertenecientes a los Estados Unidos.

Tenemos entonces que esta disposición constitucional da al Congreso plena autoridad para tomar las providencias que fueren menester a fin de cumplir con aquellas obligaciones de Estados Unidos para con el pueblo de Puerto Rico contraídas tanto a virtud del Tratado de París como del Tratado de San Francisco.

De acuerdo con la ley de gobierno constitucional que ha aprobado el Congreso, Puerto Rico, el territorio de Puerto Rico, permanece bajo la soberanía, bajo el dominio político de Estados Unidos. Pero la situación del pueblo puertorriqueño, cuyo solar es ese dominio de Estados Unidos, cambia radicalmente.

En puridad dejamos de ser súbditos para convertirnos en ciudadanos. Porque súbdito es aquél que está sometido a la ley de un soberano superior al pueblo; ciudadano, es quien parte de un pueblo que a virtud de su propia autoridad, reconocida, se da su propia ley fundamental, su constitución y en donde toda autoridad de gobierno se reconoce residir en el pueblo.

Su Propia Ley

El pueblo de Puerto Rico va a darse ahora su propia ley. Y puede hacer esto a pesar de que el territorio en que se asienta está sujeto al dominio de Estados Unidos, porque se ha establecido o va a establecerse un convenio entre el soberano del territorio, los Estados Unidos, y el pueblo que ocupa el territorio, el pueblo de Puerto Rico, mediante el cual convenio ese pueblo adviene a una soberanía limitada. Ya el Congreso actuó al respecto; Puerto Rico, el pueblo de Puerto Rico, va a actuar en el referendum.

El convenio así establecido habrá de crear una armónica conjunción de autoridades, la del pueblo de Puerto Rico y la de Estados Unidos, operando ambas en el mismo territorio. A tal propósito se seguirá, en líneas paralelas, la pauta federativa establecida por la Constitución de Estados Unidos para la relación entre los gobiernos estatales y el gobierno federal.

Esta conjunción se establece a virtud del Estatuto de Relaciones que es parte del convenio.

Disposiciones

De acuerdo con el Estatuto de Relaciones, la función federal en Puerto Rico se regirá por las mismas leyes federales que rigen en los Estados, menos las leyes contributivas, que no rigen ni regirán en Puerto Rico. La participación del pueblo de Puerto Rico en el gobierno federal seguirá ejercitándose a través de un representante del pueblo de Puerto Rico, el Comisionado Residente, reconocido como tal tanto por el poder ejecutivo como por el poder legislativo federales.

Así, en la práctica, y mediante el estatuto-convenio, Puerto Rico estará en análoga situación que un estado de la Unión, salvo que:

1—No estará sujeto a tributación federal

2—No tendrá parigual participación en el gobierno federal.

El pueblo de Puerto Rico resulta así organizado en un Estado Libre, asentado en territorio sujeto a la soberanía de Estados Unidos.

A virtud del estatuto-convenio, la existencia y funcionamiento del Gobierno de Estados Unidos en Puerto Rico y el gobierno del Estado Libre del pueblo de Puerto Rico, se armonizan y conjugan.

Carácter Federativo

Ese estatuto-convenio puede alterarse o sustituirse, por mutuo consentimiento.

Podría sustituirse con la aplicación de las disposiciones de la Constitución de Estados Unidos. Así Puerto Rico pasaría a ser un estado de la Unión.

Podría abolirse mediante la renuncia de soberanía sobre Puerto Rico por parte de Estados Unidos. Eso sería la independencia.

Puede sin embargo alterarse sin aquella sustitución ni esa renuncia. En tal caso, la relación seguiría siendo, como lo será de ahora en adelante, una relación de carácter federativo, propia y particular para esta reunión, en la libertad y la dignidad humanas, entre el Pueblo de Puerto Rico y el de Estados Unidos, dentro del gran sistema político de que es símbolo la ciudadanía americana.

La cuestión ahora no es si se quiere ser Estado, miembro de la Unión, o si se quiere la independencia, o si se quiere otra cosa. La cuestión que tiene ante sí ahora el pueblo de Puerto Rico es la siguiente:

Libre Votación

¿Deberemos permanecer en el Status Quo de la Ley Jones o hacemos uso de la facultad que el Congreso ofrece al pueblo de P. R. para constituirse en un Estado Libre, dentro de los términos, dentro del marco, del Estatuto de Relaciones Federales de Puerto Rico?

La ley de Gobierno Constitucional para Puerto Rico, aprobada el día 3 de julio de 1950, no tendrá efecto mientras no sea aceptada, en votación libre, por el pueblo de Puerto Rico. Esto es así porque la filosofía de esta ley se fundamenta en el principio democrático de "gobierno por consentimiento de los gobernados". De acuerdo con este principio el pueblo de Puerto Rico habrá de otorgar su sanción democrática a las relaciones políticas y económicas a existir en lo sucesivo, de acuerdo con el Estatuto de Relaciones, entre el Pueblo de Puerto Rico y el gobierno federal de los Estados Unidos, antes de que haya de proceder y puedan proceder a redactar y adoptar su constitución del pueblo libre y, afiliado a la Unión Federal.

(CONTINUARÁ)